

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2022-043  
Accionante: Erasmo Antonio Pedraza Gonzales  
Accionado: AFP Colpensiones  
Vinculados: Secretaria Distrital de Educación  
Administración Portal Nacional  
(ADPOSTAL)  
Unidad de Gestión Pensional  
Parafiscales – UGPP  
La Fiduprevisora S.A.  
Decisión: Concede Tutela

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano Erasmo Antonio Pedraza Gonzales, quien obra en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad formal, igualdad material, vida digna y seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR y actualmente presenta el siguiente diagnóstico: *“dislipodemia mixta de déficit menjo hígado graso, enfermedad renal crónica secundaria a síndrome cardiorenal tipo 2, enfermedad coronaria, nefropatía diabética, trombo apical en VI anti coagulando con warfarina, dislipidemia y enfermedad de párkinson, se me diagnostica con hipertensión arterial, diabetes milletus tipo 2, enfermedad coronaria 1 vaso, trombo apical, dislipidemia, y permanece la nefropatía diabética, el párkinson y el hígado graso”*.
2. Con ocasión de sus patologías, el día 17 de octubre de 2021 fue emitido el dictamen No 4330193 de pérdida de capacidad laboral del 67.85% con fecha

de estructuración el 17 de agosto de 2021, por la administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

3. El día 23 de septiembre de 2021, inicia el trámite formal de solicitud de pensión de invalidez ante la entidad COLPENSIONES, sin embargo, la misma fue rechaza por falta de documentación como: certificado de semanas cotizadas en formato Cetil, luego, el día 25 de octubre procede a elevar nuevamente solicitud de reconocimiento pensional ante la entidad, sin obtener una respuesta de fondo a lo solicitado,
4. Ante la falta de respuesta a sus solicitudes, el actor eleva derecho de petición el día 23 de enero de 2022, peticionando el reconocimiento de la pensión de invalidez el cual fue radicado con el número: BZ2022\_3672906-0768733, sin que a la fecha obtenga una respuesta favorable, vulnerando de esta manera sus derechos, pues han transcurrido más de 4 meses sin que se resuelva su solicitud de pensión de invalidez.

### **PRETENSIONES**

Solicita el accionante se tutelen en su favor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada:

1. El reconocimiento de la pensión de invalidez, así como, el retroactivo y las mesadas correspondientes dejadas de pagar desde el mes de enero de 2021, hasta la fecha en que se cumpla con lo ordenado.
2. Reconocer las 412.28 semanas cotizadas al sistema pensional por el tiempo laborado en la secretaria Distrital de educación y la administración portal Nacional (ADPOSTAL).

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**

El día 01 de junio avante, la directora de acciones Constitucionales de la entidad en mención, informó al Juzgado que, es cierto que el actor solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez y que en aras de atender la solicitud impetrada por el actor el día 31 de mayo de 2022, se procedió a consultar ante la UGPP la cuota parte correspondiente, comunicación que fue remitida a través de la guía de envío MT 701612345CO señalando que la UGPP cuenta con 15 días para aceptar u objetar la cuota parte, por lo anterior, la entidad a la que representa se encuentra a la espera del pronunciamiento del cuotapartista, y de esta manera poder dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión de invalidez deprecada.

Por otra parte, refiere que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de dineros con ocasión de la pensión de invalidez, por cuanto no se satisface el requisito de subsidiariedad, ya que existen mecanismos ordinarios que no se han agotado como los procedimiento administrativos y judiciales dispuestos para la obtención de la pensión, por lo que solicita se deniegue el amparo solicitado por ser esta acción improcedente, asimismo, en caso de que se protejan los derechos fundamentales conculcados,

solicita se tenga en cuenta que para COLPENSIONES es necesaria la intervención de la UGPP en calidad de cuotapartista para emitir respuesta de fondo a la solicitud de pensión.

El día 03 de junio de hogaño, la entidad accionada allegó escrito dando alcance a la respuesta del 01 de junio de 2022 en el cual indica, que mediante escrito del 02 de junio de 2020 se emitió una respuesta al actor en la cual le informan que fue expedida una resolución con el fin de consultar la cuota parte correspondiente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, y que se está a la espera del pronunciamiento de esta entidad para emitir decisión sobre la solicitud pensional, para lo cual adjunta soportes.

## **RESPUESTAS ENTIDADES VINCULADAS**

### **Secretaria Distrital de Educación**

La representante de la entidad vinculada informa al despacho que, el día 04 de abril de 2022 mediante radicado No E-2022-84233 COLPENSIONES solicita a la Secretaria Distrital de Educación expedir el acto administrativo de reconocimiento y orden de pago de un traslado de aportes con cargo a la secretaria, del afiliado Erasmo Antonio Pedraza González, asimismo, informa que el día 16 de mayo avante, el accionante allegó consentimiento para el pago de un traslado de aportes, documentos que fueron integrados al expediente del señor Erasmo Pedraza, finalmente, se solicitó al grupo de certificaciones confirmar los factores salariales para el año 2010, por lo que se está a la espera de la respuesta del grupo de certificaciones, una vez expedida la certificación se procederá a enviar el proyecto de acto administrativo de traslado de aportes a la sociedad Fiduciaria Fiduprevisora S.A., para que ésta proceda con el respectivo estudio y remita el acto administrativo definitivo, si a ello hubiese lugar.

Así las cosas, la Secretaria de Educación Distrital depende de la aprobación o no de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. por ser la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; por lo anterior, solicita se tenga en cuenta que en este caso se trata de un acto administrativo complejo pues en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, convergen dos entidades para que nazca a la vida jurídica el acto administrativo, pues sin la aprobación de la fiduciaria que administra los recursos del Magisterio, no se puede expedir el acto administrativo definitivo.

Aunado a lo anterior, indica que hasta que la Fiduprevisora S.A no allegue a la secretaria de Educación del Distrito el expediente con la aprobación o no del proyecto de resolución del actor, se encontrarían en imposibilidad de dar respuesta a la petición elevada, asimismo, refiere que la acción de tutela no es el mecanismo a través del cual se pueda solicitar el reconocimiento y pago de un traslado de aportes, además por no cumplirse el requisito de subsidiariedad; finalmente, solicita se declare improcedente este amparo constitucional y se vincule o requiera a la Fiduprevisora para que estudie el proyecto de resolución, mediante el cual se reconozca y pague el traslado de aportes.

El día 03 de junio de 2022, la representante de la secretaria Distrital de Educación allegó escrito mediante el cual da alcance a la respuesta del 01 del presente mes y año, donde entre otras cosas señala que el día 01 de junio de 2022 procedió a remitir a través del oficio S- 2022 -190954, el proyecto de acto administrativo mediante el cual se acepta el traslado de aportes a favor del accionante para estudio y aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A.

### **Unidad de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales**

A la entidad en cuestión se le vinculó a este amparo constitucional mediante auto del 06 de junio de 2022, en atención a la respuesta allegada por la entidad accionada Colpensiones, por señalar la necesidad del pronunciamiento frente a la cuotaparte que según corresponde aceptar o no para continuar con el estudio de la pensión de invalidez que solicita el accionante.

Sobre este particular, la entidad vinculada a través de su apoderada judicial manifestó al despacho que solo hasta el pasado 02 de junio hogaño Colpensiones radicó una solicitud conocida con el número interno: 2022700101269012, por lo que en atención a los términos legalmente establecidos para atender la solicitud elevada por Colpensiones, su representada se encuentra en trámite, estudio y verificación, ante este supuesto su representada no estaría vulnerando ningún derecho fundamental del actor, en lo que respecta a los hechos y pretensiones puestos de presente en esta acción de tutela.

Bajo lo antes expuesto, la representante de la UGPP, expone el marco legal del trámite administrativo que se surte con relación al pronunciamiento de la cuota parte correspondiente, señalando que se debe realizar el trámite de consulta de cuota parte establecido en el artículo 2 de la ley 33 de 1885, verificando de esta manera si existen tiempos cotizados en la caja de Previsión Social o Fondo de pensiones, y / o entidades que se consideran concurrentes en el pago de la mesada pensional.

Este trámite a su vez implica que la entidad que reconozca la cuota remitirá un proyecto de resolución de las entidades concurrentes, las cuales deberán validar dentro del término de 15 días hábiles desde la consulta, tiempo en el cual se podrá aceptar u objetar la cuota parte consultada. Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes indicado, la solicitud fue elevada a la UGPP el día 02 de junio avante, por lo tanto, el término para atender dicha solicitud aún se encuentra vigente, sin que se esté vulnerando ningún derecho fundamental del actor; por lo que finalmente solicita se desvincule de este amparo a la entidad que representa.

### **Fiduprevisora S.A.**

A la entidad en cuestión se le vinculó a este amparo constitucional mediante auto del 06 de junio de 2022, en atención a la respuesta allegada por la entidad vinculada el 29 de mayo de hogaño, Secretaría Distrital de Educación, quien solicita se vincule a la Fiduprevisora S.A. por ser la vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

En informe allegado a esta judicatura el día 08 de junio del presente, la entidad vinculada refiere que actúa como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio – FOMAG, asimismo señala la naturaleza del fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio entidad adscrita a la Fiduprevisora S.A. que es una sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del ordena Nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia sin competencia para expedir Actos Administrativos, siendo esta una facultad de las entidades públicas.

Así las cosas, es preciso indicar que con relación al pedimiento elevado por el actor le corresponde a la secretaria de Educación como entidad nominadora expedir el Acto Administrativo que reconoce el traslado de prestaciones, para que la entidad pueda realizar el pago conforme a sus competencias,

Es importante precisar que, previo a surtirse el trámite y aceptación del traslado de los aportes cotizados en este fondo prestacional, el Fondo de Pensiones competente para reconocer el derecho de la Pensión de Vejez del relacionado, debe requerir a la Secretaría de Educación mediante oficio debidamente sustentado del trámite del traslado de los aportes, a fin de que los mismos contribuyan y coadyuven a constituir los recursos para el reconocimiento de la Prestación de Régimen de Ley 100 de 1993 de acuerdo a las normas que atañen al traslado de aportes entre ellas el Decreto 1748/95, art 7 del Decreto 3995 de 2008 y las demás concordantes con este trámite.

Finalmente, *“una vez remitan el expediente correspondiente a consulta de aceptación de traslado de aportes del pre citado docente, este fondo prestacional iniciará las gestiones a su cargo, para determinar si aprueba u objeta el traslado; en caso de aceptar, la Secretaría de Educación de Duitama deberá proferir acto administrativo definitivo que ordene el traslado de los aportes por parte del FOMAG al fondo de pensiones”*.

Visto el procedimiento anterior, se identifica que a la fecha no registra ningún tipo de radicación por parte de la Secretaría de Educación del proyecto de Acto Administrativo que ordene el traslado de aportes. Es de acotar que la Secretaria no remite derecho de petición, por el contrario, carga la documentación en la plataforma ON BASE, y se cuenta con 15 días de conformidad con el procedimiento para tramitar el estudio de aprobación o no del acto administrativo, el ente territorial no remite un derecho de petición, dado que la notificación la realiza la secretaria.

Con base en lo anterior, señala que a la fecha no ha recibido ninguna solicitud, y que de conformidad con la ley cuenta con 15 días para resolver la solicitud una vez la secretaria remita la documentación del docente, razón por la cual no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, en consecuencia, arguye la improcedencia de la acción por falta de prueba, falta de vulneración al derecho fundamental de petición y de otros derechos fundamentales, y falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando y solicitando que se debe ordenar su desvinculación al presente amparo.

## **Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones - Administración Portal Nacional (ADPOSTAL)**

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Procesos Judiciales y extrajudiciales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones de conformidad con el Decreto 823 de 2014 tiene a su cargo la administración de las historias laborales de los ex servidores de las extinta Administración Postal Nacional – ADPOSTAL, razón por la cual se le asignó la competencia para expedir las certificaciones de información laboral, conforme a los registros que reposan en el archivo, aunado a lo anterior, el PAR ADPOSTAL emitió la Certificación Electrónica de tiempos laborados – CETIL No. 201905830053630973440021 de fecha 10 de mayo de 2019 elaborada de conformidad con el Decreto 726 de 2018, correspondiente al ex servidor de la extinta Administración Postal Nacional – ADPOSTAL Señor **ERASMO ANTONIO PEDRAZA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.492.

En la precitada certificación se registraron las fechas extremas del periodo de vinculación, **conforme con los registros encontrados en la historia laboral del ex servidor**, así mismo, se registró a la Entidad Responsable que deberá concurrir por los periodos de vinculación laboral, tal como se evidencia en la respectiva certificación y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 823 del 28 de abril de 2014.

Que mediante radicado 222038538 del 22 de abril de 2022, el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Pensional, remitió al correo del actor -mismo que se encuentra registrado en la presente tutela-, oficio mediante el cual anexa el CETIL enunciado anteriormente, de igual manera manifiesta que “el precitado certificado se encuentra a disposición de su administradora de pensiones para su consulta, a través de la plataforma del sistema de certificación electrónica de tiempos laborados -CETIL.

Una vez aclarado el proceso de certificación electrónica de tiempos laborados, indica la vinculada que el trámite de reconocimiento y pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales, se deberá adelantar a través de las administradoras de pensiones, entidades que por Ley les fue asignada la competencia, una vez se cumpla con los requisitos establecidos para la respectiva redención.

Por lo expuesto, considera que la entidad a la que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, por lo que solicita su desvinculación de este amparo constitucional.

### **PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, el accionante allegó los siguientes documentos:

Cédula de ciudadanía, historia clínica EPS FAMISANAR (CAFAM) Y FUNDANITA IPS, certificado historia clínica CEREN, certificados ADPOSTAL, anexo de formato 1 y 3b de conformidad con lo establecido con el ministerio de hacienda, crédito público y ministerio de trabajo, dictamen de pérdida de la capacidad laboral,

resumen de semanas cotizadas en Colpensiones (787 semanas), certificado de las semanas cotizadas en formato CETIL (226 semanas en secretaria de educación) para un total de 1.013 semanas cotizadas, respuesta de Colpensiones al derecho de petición con radicado No. BZ2022\_3672906-0768733.

A su turno la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, allego un soporte de envío de solicitud ante la UGPP con fecha 31 de mayo de 2022, documento radicado No 2021\_11106056 con fecha 31 de mayo de 2022 dirigido a la UGPP, respuesta parcial con fecha 02 de junio de 2022 radicado 2022\_6991728, soporte de envío de la misma fecha.

La secretaria distrital de educación allegó, oficio No S-2022-190954 con fecha 01 de junio de 2022, dirigido al director de prestaciones económicas de la fiduciaria la Previsora y anexos, anexo de fecha 20 de marzo de 2022 radicado No E-2022-84233.

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales – UGPP, allegó resoluciones de nombramiento y delegación.

La Fiduprevisora S.A. allegó oficio S-2022-190954 del 01 de junio de 2022 y proyecto de resolución de aportes a seguridad social en pensión.

El Ministerio - Fondo De Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones, aportó oficio del 22 de abril de 2022 con radicado No 222038538 y resolución 2 y Resolución No 00282 de 2022

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y las entidades accionadas y vinculadas es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### **2. Del sub exámine**

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales<sup>1</sup>; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

## Igualdad

El Juzgado recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho, ya que de acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan:

- i)* La igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas.
- ii)* La prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos.
- iii)* El principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

## Vida

El Despacho sostiene que el derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho.

Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, *“cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

## Seguridad Social

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas; para este Despacho la seguridad social está definida como el conjunto de medidas institucionales que brindan a los individuos las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad

Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando:

- i) *“Adquiere los rasgos de un derecho subjetivo;*
- ii) *La falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y*
- iii) *Cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”<sup>3</sup>.*

## Vida Digna

En reiterada jurisprudencia, se ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, *“es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”<sup>4</sup>*

## El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

---

<sup>3</sup> Sentencia t-164/13, Expediente t- 3.728.593, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt, Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013).

<sup>4</sup> Sentencia T-444/99 Expediente T-209161, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución...**". (Negrillas fuera de texto)*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, al disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad **omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...**"<sup>5</sup>. (Negrillas fuera de texto)*

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>6</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) **Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas** y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. (Negrillas fuera de texto)*

*Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición".<sup>7</sup>*

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

<sup>5</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> Cf. Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004

<sup>7</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

*“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

- (i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;***
- (vi) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;***
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública **debe notificar su respuesta al interesado.**” (Negrillas fuera de texto)*

## **Debido proceso administrativo**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o

actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

### **Principio de publicidad en el procedimiento administrativo**

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin

que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

La naturaleza jurídica de los actos administrativos emanados por la administración, crean una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto corresponde al Despacho, establecer si la entidad accionada y las vinculadas vulneran derechos fundamentales del ciudadano Erasmo Antonio Pedraza Gonzales, al no dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión de invalidez impetrada desde el pasado 23 de septiembre de 2021.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho, al estudio del caso en concreto.

## **CASO OBJETO DE ESTUDIO**

Sobre el particular, el señor Erasmo Antonio Pedraza González, acude al mecanismo constitucional con el objetivo de que se protejan los derechos fundamentales de mínimo vital, dignidad humana, igualdad formal, igualdad material, vida digna, seguridad social y petición, presuntamente vulnerados por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, al no contestar las solicitudes de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la cual considera tiene derecho al cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Por su parte, la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** indica que se encuentra pendiente para el reconocimiento del derecho pensional, la verificación y certificación como cuotapartista de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales – UGPP, sobre este particular, se observa que con ocasión de esta acción de tutela, se le remitió oficio con fecha 31 de mayo de 2022, para que se pronunciara sobre la cuota parte de pensiones que corresponda,

Tutela No. 2022-043

Accionante: Erasmo Antonio Pedraza Gonzales

Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Decisión: Concede Tutela

adicionalmente, se señala que entidad UGPP cuenta con 15 días para resolver su solicitud, por lo que hasta que no se obtenga un pronunciamiento de esta entidad no es posible dar respuesta a la solicitud pensional impetrada por el actor, ( archivo 19309492 OFICIO pdf.):

Bogotá, 31/05/2022

BZ2021\_11106056-1563989

Señores  
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISC  
CALLE 26 NO 69B-45 PISO 20  
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

Referencia: Consulta Cuota Parte - Radicado No. 2021\_11106056  
Ciudadano: ERASMO ANTONIO PEDRAZA GONZALEZ  
Identificación: Cédula de ciudadanía 19309492  
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de invalidez

Respectados Señores:

Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, me permito remitir copia del proyecto de acto administrativo a través del cual se pretende reconocer una pensión de Pension Invalidez a favor del ciudadano de la referencia, junto con los soportes documentales de la decisión.

De conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable, UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISC cuenta con quince (15) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación para aceptar u objetar la cuota parte asignada en el proyecto de acto administrativo y la liquidación anexa.

En el evento en que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado, se entenderá que opera la figura del silencio administrativo positivo, se tendrá por aceptada la concurrencia de UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISC en el pago de la pensión y procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación creando la obligación de pago en cabeza de las entidades cuotapartistas.

La respuesta deberá ser radicada en el Punto de Atención Colpensiones PAC Chapinero, ubicado en la carrera 9 No. 59-43/61 "Edificio Urban Essence", a través del nuevo módulo de "Recepción de documentos de consulta cuota parte"

Atentamente,

Luis Fernando Ucros Velásquez  
Gerente de Determinación de Derechos

Por otra parte, la secretaria Distrital de Educación refiere que se encuentra pendiente la aprobación de certificado de tiempos laborales, a través de la expedición de la respectiva resolución para su reconocimiento, y que se encuentran a la espera de la aprobación de dicha resolución por parte de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. quien es la vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se infiere de la respuesta allegada que fue con ocasión de esta acción de tutela, que el día 01 de junio de hogaño, la vinculada procedió a remitir el proyecto de resolución para su aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A.:

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2022

S-2022-190954

Doctor:  
ÁLVARO ÁVILA SILVA  
Director de Prestaciones Económicas  
FIDUCIARIA LA PREVISORA  
Calle 72 No 10-03 Piso 6.  
Asunto: Remisión expedientes TRASLADO DE APORTES

Cordial saludo,

Estamos remitiendo a su área el expediente de traslado de aportes, junto con el proyecto de acto administrativo reconociendo la obligación prestacional y ordenando el pago de la liquidación de los aportes del docente:

No.	CEDULA	NOMBRE	NURF I o NURF II	1ra vez, 2da vez corrección, recurso o fallo	NÚMERO EXPEDIENTE	FOLIOS
1	19309492	ERASMO ANTONIO PEDRAZA GONZALEZ	N/A	1RA VEZ	NA	27
<b>TOTAL, FOLIOS</b>						<b>27</b>

Lo anterior de acuerdo con el radicado No 20180950924341 del 26/06/2018, recibido en esta entidad con radicado No E-2018-105673 del 04/07/2018, la Fiduprevisora indica que:

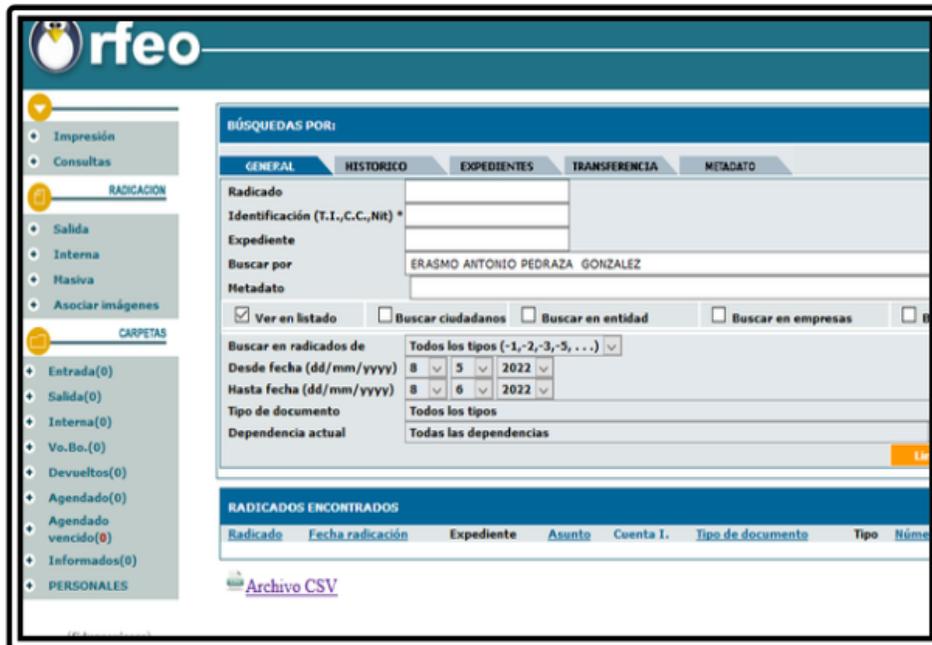
"(...) 2... y adicionalmente por cuanto este procedimiento según lo establecido por las directivas del Fondo del Magisterio e informado a las Secretarías, se debe efectuar de la misma forma como se tramita y paga un bono pensional a través de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo del Magisterio"

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN  
Profesional Especializado  
Dirección de Talento Humano

Proyecto: Noé Carvajal Jiménez

No obstante lo anterior, la Fiduprevisora S.A. informa que a la fecha de contestación no ha recibido ninguna solicitud por parte de la Secretaria Distrital de Educación y que en caso de que ésta sea remitida, la fiduciaria cuenta con 15 días para hacer el respectivo estudio y aprobación del proyecto de resolución de tiempos públicos laborados, señala que no es a través de un derecho de petición que se debe realizar la solicitud, sino que existe un aplicativo denominado ORFEO, en el cual a la fecha no se evidencia la mentada solicitud: (folio 4 de la contestación de la Fiduprevisora S.A.):



El Ministerio - Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como administradora de las historias laborales de los ex servidores de la extinta Administración Postal Nacional – ADPOSTAL, informó que, desde el pasado 22 de abril de 2022 procedió a remitir el certificado de tiempos laborados CETIL 201905830053630973440021 al accionante, mismo que ya puede ser consultado por la AFP a la cual se encuentra afiliado el actor, por lo que considera no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues es la Administradora del Fondo de Pensiones del afiliado quien debe realizar los trámites pertinentes para determinar si hay lugar al reconocimiento pensional deprecado:

Bogotá D.C.

Señor

**ERASMO ANTONIO PEDRAZA GONZALEZ**

Correo electrónico: [erasmopedraza@yahoo.com](mailto:erasmopedraza@yahoo.com)

Asunto: Respuesta Radicado Mintic No. 221022619

Respetado Señor:

En atención al asunto de la referencia, mediante la cual como ex servidor de la extinta ADPOSTAL, solicita su información laboral, amablemente se adjunta la Certificación Electrónica de tiempos laborados – CETIL No. 201905830053630973440021 de fecha 10 de mayo de 2019, expedida por el PAR ADPOSTAL la cual se elaboró de conformidad con el Decreto 726 de 2018.

De igual forma se comunica que el precitado certificado se encuentra a disposición de su administradora de pensiones para su consulta, a través de la plataforma del sistema de certificación Electrónica de tiempos laborados – CETIL.

Ahora bien, según lo establecido en el Decreto 823 del 28 de abril de 2014, el reconocimiento y pago de la concurrencia de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales emitidos o por emitir de la liquidada Administración Postal Nacional (ADPOSTAL), con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994) estará a cargo de la Nación – Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Atentamente

ANGELA CAROLINA RIAÑO PAIPILLA  
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Gestión Pensional

Considera entonces este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; pero nada de lo anterior fue acreditado, pues no se allegó medio de prueba alguno que desvirtuó o contrarió el dicho del accionante, mientras que éste si aportó soporte de las peticiones que a la fecha no se comprobó que hayan sido resueltas, de fondo, ni dentro del término legalmente establecido.

Aunado a lo anterior, en la sentencia T- 01 de 2003, se analizó el alcance de los artículos 4º de la Ley 700 de 2001, 19 del Decreto 656 de 1994 y 6º del Código Contencioso Administrativo, en materia de pensiones: **El máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses**, periodo que en la actualidad se mantiene vigente, y que en el caso que se estudia se ha sobrepasado dicho término, pues como lo indica el accionante desde el pasado 23 de septiembre de 2021 radicó formalmente la solicitud de pensión de invalidez, obteniendo una respuesta parcial señalando la falta de documentación como el certificado electrónico de tiempos laborados CETIL el cual ya fue aportado por el Ministerio - Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como administradora de las historias laborales de la extinta ADPOSTAL, sin que este estrado judicial advierta un ápice de celeridad e impulso del estudio de la solicitud pensional deprecada, véase como solo con ocasión de esta acción de tutela se promovió una solicitud ante la UGPP, sin advertir ante que otras entidades públicas se deberían elevar solicitudes por parte de COLPENSIONES para definir si hay lugar o no al derecho pensional invocado por el actor, como lo pone de presente por ejemplo la Secretaria Distrital de Educación que está realizando un trámite administrativo para la expedición de la resolución de reconocimiento de tiempos laborados por el actor.

De esta manera, se observan afectados derechos como la seguridad social, el mínimo vital, la vida digna, el debido proceso, pues han transcurrido más de 4 meses desde la presentación de la solicitud, sin obtener una respuesta definitiva y de fondo a la solicitud de reconocimiento pensional y que a un hoy no se encuentra resuelta máxime al evidenciar el dicho de las demás entidades vinculadas quienes ponen de presente que a un se surten tramites internos para el reconocimiento de tiempos públicos laborados, así como de otras, ya se observa el cumplimiento de los tramites solicitados por el actor para la continuidad de su trámite ante la AFP accionada.

Adicionalmente, este estrado judicial debe destacar las especiales condiciones del actor, pues es una persona considerada de especial protección constitucional, por ser un adulto mayor, con una diversidad de patologías y una calificación de pérdida de su capacidad laboral superior al 50% que permite advertir a esta judicatura la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, pues no cuenta con un ingreso económico con el cual satisfacer sus necesidades básicas a la espera de una resolución efectiva a su solicitud de reconocimiento pensional, en consecuencia, en el caso estudiado la acción de tutela se predica procedente como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales del actor que están siendo vulnerados.

Consecuente con lo manifestado se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el señor Erasmo Antonio Pedraza, en consecuencia, se **ORDENARÁ a la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. y a la Secretaria Distrital de Educación** para que en un término no superior a quince (15) días Calendario contados a partir de la notificación de este fallo, respectivamente, estudie y / o apruebe si a ello hubiere lugar, el proyecto de Resolución de los tiempos públicos laborados por el actor, remitiendo la aprobación del proyecto o sus aclaraciones y correcciones a la **Secretaria Distrital de Educación** para que ésta dentro de **las 48 horas** siguientes a la notificación de la aprobación o no del proyecto de resolución, corrija el mismo o una vez aprobado proceda a remitirlo a la entidad que corresponda para su respectivo tramite.

De esta misma manera, se **ORDENARÁ a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales** para que en un término no superior a quince (15) días Calendario contados a partir de la notificación de este fallo, resuelva la solicitud elevada por **Colpensiones** en lo relacionado a la cuota parte pensional, remitiendo los respectivos soportes ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que ésta continúe con el estudio y los trámites correspondientes de la pensión de invalidez solicitada por Erasmo Antonio Pedraza González, y proceda a resolver la misma de manera definitiva.

Se **ORDENARÁ** al Representante Legal, Gerente, Director o quien haga sus veces de la **Administradora Colombiana de Pensiones para que en un término no superior a 30 días calendario** contados a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo la solicitud presentada acerca del derecho o no a la pensión de invalidez y de ser el caso se proceda al reconocimiento y pago de Ley dentro de **las 48 horas siguientes al reconocimiento**.

Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al solicitante en la dirección o correo electrónico que registre en los derechos de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho del cumplimiento de esta orden.

Del cumplimiento de esta decisión la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales, la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. y la secretaria Distrital de Educación** a través de su representante legal deberán informar al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta lo informado por **Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones - Administración Portal Nacional (ADPOSTAL)**, observa esta autoridad judicial que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, razón por la cual se desvinculara de este amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de invocados por Erasmo Antonio Pedraza González, en consecuencia se **ORDENA a la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. y a la Secretaria Distrital de Educación** para que en un término no superior a quince (15) días Calendario contados a partir de la notificación de este fallo, respectivamente, estudie y / o apruebe si a ello hubiere lugar, el proyecto de Resolución de los tiempos públicos laborados por el actor, remitiendo la aprobación del proyecto o sus aclaraciones y correcciones a la **Secretaria Distrital de Educación** para que ésta dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la aprobación o no del proyecto de resolución, corrija el mismo o una vez aprobado proceda a remitirlo a la entidad que corresponda para su respectivo trámite.

**SEGUNDO:** se **ORDENA** a la **Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales** para que en un término no superior a quince (15) días Calendario contados a partir de la notificación de este fallo, resuelva la solicitud elevada por **Colpensiones** en lo relacionado a la cuota parte pensional, remitiendo los respectivos soportes ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que ésta continúe con el estudio y trámites correspondientes de la pensión de invalidez solicitada por Erasmo Antonio Pedraza González y proceda a resolver la misma de manera definitiva.

**TERCERO:** Se **ORDENA** al Representante Legal, Gerente, Director o quien haga sus veces de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones para que en un término no superior a 30 días calendario** contados a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo la solicitud presentada acerca del derecho o no a la pensión de invalidez y de ser el caso se proceda al reconocimiento y pago de Ley dentro **de las 48 horas siguientes al reconocimiento.**

Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al solicitante en la dirección o correo electrónico que registre en los derechos de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho del cumplimiento de esta orden.

**CUARTO: DESVINCULAR,** al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones - Administración Portal Nacional (ADPOSTAL)** al establecer que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

**QUINTO: INFORMAR** a la parte accionante, a la parte accionada y a las vinculadas que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

*Tutela No. 2022-043*  
*Accionante: Erasmo Antonio Pedraza Gonzales*  
*Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones*  
*Decisión: Concede Tutela*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OMAR LEONARDO BELTRÁN CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Omar Leonardo Beltran Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 74 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd04d43988bc7f43bd0d6b5958f14e3f608c4b962330a27f0238a6164b41b4e3**

Documento generado en 10/06/2022 10:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**